



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 882, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 517, de 11 de septiembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la modificación a la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 7, de 13 de enero de 2026, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que mediante la Resolución Exenta 882, de 15 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, designándose en dicho acto administrativo al funcionario Diego Muñoz Soto para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2025/FC/29, de 15 de octubre de 2025, el instructor formuló el siguiente cargo al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO CUMPLIÓ DE MANERA TARDÍA CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, RELATIVA

A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, DEBIDAMENTE AUDITADOS, QUE CONTEMPLAN, DE MANERA DESAGREGADA, LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

5° Que, el 24 de octubre de 2025, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 882, de 15 de octubre de 2025, de la Formulación de Cargos 2025/FC/29, de la misma fecha y del Acta de Fiscalización 24, de 21 de agosto de 2025, del Departamento de Datos, Información y Reportes.

6° Que mediante certificación de 19 de diciembre de 2025, el instructor del procedimiento constató que el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo no presentó descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091.

7° Que, el 23 de diciembre de 2025, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la institución incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es, multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

8° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo cumplió de manera tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, en los términos y períodos señalados en la formulación de cargos.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la institución cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, que dispone que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

10° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

11º Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe considerarse lo siguiente:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Por tanto, aquello será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, la institución se encontraba en conocimiento de la obligación de informar los estados financieros anuales, tanto por lo regulado en la Norma de Carácter General 1, como por lo instruido mediante Oficio Ordinario 295, de 7 de marzo de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior. En consecuencia, la institución estaba en pleno conocimiento del incumplimiento normativo imputado en la formulación de cargos. Sin embargo, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en cuenta para la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la conducta anterior del infractor, según consta en los registros de esta Superintendencia, el comportamiento previo al inicio del sancionatorio queda de manifiesto debido a los cumplimientos tardíos en los que ha incurrido anteriormente la institución, según se detalla a continuación:
 - a. Conforme con el Acta de Fiscalización 8, de 27 de junio de 2024, la institución no informó sobre los actos, convenios y operaciones celebradas con personas relacionadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023. No obstante, mediante Oficio Ord. 003/2025, de 17 de enero de 2025, la institución informó que no celebró ni realizó operaciones con personas relacionadas en el período consultado. Por último, el 4 de junio de 2025, ingresó tal información en el Sistema de Registro de Información de esta Superintendencia.
 - b. Conforme con el Acta de Fiscalización 11, de 6 de septiembre de 2024, el Centro de Formación Técnica presentó tardíamente la información sobre donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024. Ingresó dicha información en el Sistema de Registro de Información el 6 de septiembre de 2024.
 - c. Conforme con el Acta de Fiscalización 12, de 25 de septiembre de 2024, la institución informó tardíamente sobre los actos, convenios y operaciones celebradas con personas relacionadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024. Ingresó esa información en el Sistema de Registro de Información el 6 de septiembre de 2024.

- d. Conforme con el Acta de Fiscalización 20, de 4 de junio de 2025, el Centro de Formación Técnica presentó tardíamente la información sobre donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024. La institución ingresó dicha información en el Sistema de Registro de Información el 4 de junio de 2025.

Dichos cumplimientos tardíos evidencian un patrón de conducta infraccional que debe ser considerado para la determinación de la sanción específica que corresponde aplicar.

- El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12º Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

13º Que sin perjuicio de lo que se resolverá, las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control cierta información que resulta fundamental para que este Servicio pueda cumplir con sus atribuciones y funciones. Por lo anterior, se insta al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo mediante Resolución Exenta 882, de 15 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de multa a beneficio fiscal de **40 unidades tributarias mensuales**, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Lago Portales 301, comuna de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- | | |
|--|-----------|
| - Rector CFT de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo | 1c |
| - Oficina de Partes y Archivo | 1c |
| - Total | 2c |



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 03/03/2026 HORA: 13:48:50
Visadores: ASA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E19835D23617>